

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-007

CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que** el Código Orgánico Monetario y Financiero en el Libro I en el artículo 62 último inciso, en concordancia con el artículo 74 inciso quinto, dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria puede llevar a cabo todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, además de emitir normativa relacionada con su competencia, siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales ni las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que** de acuerdo a lo determinado en el mencionado Código, en el artículo 74 inciso final, dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, tendrá además, las competencias previstas en los artículos 71 y 62, excluyendo lo establecido en los numerales 19 y 28;
- Que** el artículo 258 de dicho Código establece impedimentos aplicables a los miembros de directorios y Consejos de Administración y Vigilancia de entidades del sistema financiero nacional, indicando en sus incisos segundo y último: *“Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 9 de este artículo son aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades del sistema financiero nacional, o quien hiciere sus veces, en los casos que corresponda. La designación de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de una entidad del sistema financiero nacional, será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas; en el proceso de calificación el organismo de control verificará, entre otros, que los designados no se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas. El miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, tomará posesión de su designación una vez que cuente con la calificación otorgada por los organismos de control. En caso de que el miembro del directorio o del consejo de administración no sea calificado, la entidad financiera deberá reemplazarlo”;*

Que el artículo 442 del mismo cuerpo legal establece que las entidades del sector financiero popular y solidario, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en los casos nos previstos en la normativa específica;

Que el inciso primero del artículo 446 del Código establece que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone el mecanismo de constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito;

Que el artículo 461 del citado Código Orgánico determina: *“Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en su constitución, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y en su estatuto.*

Las actividades, operaciones, liquidación y todos los demás aspectos inherentes a su vida jurídica, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirán por las disposiciones de este Código referidas a dichas entidades, y en lo no regulado específicamente para las mismas, las aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en esta Ley, las regulaciones que expida la Junta y en su estatuto”;

Que de conformidad con el artículo 468 inciso primero ejusdem, las cajas centrales son entidades que forman parte del sector financiero popular y solidario;

Que las personas y organizaciones amparadas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se guiarán por los principios previstos en el artículo 4 de la señalada Ley;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: *“Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el estatuto social de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses”;*

Que el artículo 42 de la mencionada Ley establece: *“El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo”;*

Que el segundo inciso del artículo 45 del referido cuerpo legal, determina que en los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito, será requisito la calificación del gerente por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera la responsabilidad de organizar el sector financiero, estableciendo las políticas, directrices y normas

regulatorias que rigen el funcionamiento del mismo. Por otra parte, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria le compete controlar y supervisar el cumplimiento de dichas regulaciones, asegurando que las entidades bajo su jurisdicción operen de acuerdo con la normativa vigente. Para llevar a cabo esta función de supervisión y control, la Superintendencia debe emitir normas específicas que detallen los procedimientos, requisitos y criterios necesarios para garantizar el adecuado cumplimiento de las regulaciones establecidas por la Junta, adaptándolas a las particularidades del sector y de las entidades supervisadas;

- Que** el literal b) del artículo 151 de la mencionada Ley, otorga al Superintendente la facultad de dictar normas de control;
- Que** el artículo 41 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece que los estatutos sociales de las cooperativas deben incluir requisitos para la designación de vocales de los consejos, tales como un tiempo mínimo de pertenencia y capacitación previa de al menos 20 horas. También determina las causales y procedimiento de remoción y remoción. Además, establece restricciones para evitar conflictos de intereses entre socios relacionados por vínculos familiares, salvo autorización expresa de la Superintendencia;
- Que** el artículo 43 del mismo Reglamento señala que representantes, vocales de los consejos, comisiones y gerentes destituidos por infracciones no podrán ocupar cargos similares en cooperativas durante los cuatro años siguientes;
- Que** el artículo 154 numeral 3 del señalado Reglamento otorga a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la atribución de registrar los nombramientos de directivos y representantes legales de las organizaciones bajo su control;
- Que** mediante Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-001 de 4 de marzo de 2024, reformada por la Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-003 de 3 de julio de 2024, se expidió normas de control para el registro de representantes y la calificación de idoneidad de los administradores y vocales de los Consejos de Vigilancia representantes a Asambleas y Juntas Generales, así como para el registro de los representantes a las Asambleas o Juntas Generales;
- Que** el artículo 32 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prohíbe que personas con parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad sean elegidos como vocales del Consejo de Administración y Vigilancia o representantes legales de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, excepto en el caso de entidades del segmento 5;

- Que** es necesario contar con normativa que garantice la idoneidad y el conocimiento en la gestión de las entidades sujetas a control de la Superintendencia que permita definir requisitos y procedimientos para quienes aspiren a ocupar estos cargos;
- Que** las normas que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deben estar alineadas con las características y necesidades propias del sector financiero popular y solidario, garantizando que estas regulaciones sean pertinentes y efectivas. Asimismo, dichas normativas deben considerar las condiciones económicas, sociales y regulatorias del país, a fin de promover un marco jurídico que sea aplicable y coherente con la realidad nacional y que contribuya al fortalecimiento y estabilidad del sector controlado;
- Que** en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, de 23 de agosto de 2024 emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la Magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete el 3 de septiembre de 2024; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES A LAS ASAMBLEAS O JUNTAS GENERALES Y LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

**SECCIÓN I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer directrices, requisitos y procedimientos para el registro de los representantes a las asambleas o juntas generales de las entidades, así como los criterios y mecanismos para la calificación y registro de su idoneidad de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia y gerentes y gerentes subrogantes por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el propósito de garantizar la transparencia, capacidad e integridad en el desempeño de sus funciones, contribuyendo al fortalecimiento y sostenibilidad del sector.

Artículo 2. Ámbito.- La presente norma es aplicable a las siguientes entidades del sector financiero popular y solidario: Cooperativas de Ahorro y Crédito, Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y Cajas Centrales, en adelante denominadas "entidad o entidades".

Se extiende, también, a las personas que aspiran ocupar o se encuentran desempeñando cargos de representantes a las asambleas o juntas generales de las entidades, de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia; y, gerentes y gerentes subrogantes, de dichas entidades.

Artículo 3. Definiciones.- Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Economía Popular y Solidaria (EPS):** Es el modelo de organización económica que se basa en principios de solidaridad, cooperación, reciprocidad y autogestión, destinado a satisfacer las necesidades humanas mediante la producción, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios.
- b) **Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario:** Son las organizaciones del sector financiero dentro del ámbito de la economía popular y solidaria, que incluyen cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas, cuyo actividad principal sea la intermediación financiera bajo principios de solidaridad y autogestión.
- c) **Asamblea General de Socios:** Es el órgano máximo de gobierno de la entidad y estará integrada por la totalidad de los socios o representantes cuando fuere el caso, que se reúne de manera ordinaria o extraordinaria para deliberar y tomar decisiones sobre asuntos de la entidad, conforme a lo determinado en sus estatutos y la normativa legal vigente.
- d) **Asamblea General de Representantes:** Es aquella que se constituye a través de representantes, elegidos en un número no menor de treinta, ni mayor de cien, en las entidades que tengan más de doscientos socios.
- e) **Socios:** Son las personas naturales legalmente capaces y las personas jurídicas que cumplan con el vínculo común, establecido en el estatuto social de su entidad. La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración y la suscripción de los certificados que correspondan, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia
- f) **Representantes a Asamblea o Junta General:** personas naturales designadas en Asamblea o Junta General para la toma de decisiones y suscripción de documentos en representación de la entidad.
- g) **Administradores:** Serán considerados como tal, los miembros del consejo de administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, los miembros del consejo de administración de las cajas centrales, y los representantes legales (gerentes).
- h) **Inhabilidad Superviniente:** Es la condición o circunstancia que posterior a la designación, calificación o registro de una persona en un cargo, genera la pérdida de condiciones legales para continuar ejerciendo sus funciones. Esta inhabilidad puede deberse a hechos, situaciones o cambios que no existían o no eran conocidos en el momento de su nombramiento, y que afectan su idoneidad o cumplimiento de los



requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

- i) **Registro:** es el proceso administrativo mediante el cual las personas aspirantes a los mencionados cargos se inscriben formalmente en el sistema de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma.
- j) **Calificación de Idoneidad:** Es el proceso de evaluación de las competencias y experiencia de los aspirantes electos por la entidad que realiza la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de determinar la aptitud para ocupar los cargos de vocales, directivos de los consejos y gerentes titulares y subrogantes.
- k) **Conflicto de Interés:** Cuando una persona tiene intereses particulares propios, familiares, financieros o laborales que puedan influir en su capacidad para actuar de manera imparcial, objetiva y ética en el desempeño de sus responsabilidades o en la toma de decisiones.

Las definiciones contenidas en el presente artículo son de carácter obligatorio para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma.

Artículo 4. Principios.- Para la aplicación, interpretación y cumplimiento de la presente norma, en el ejercicio de sus actividades y funciones se guiarán por los siguientes principios:

- a) **Transparencia:** Garantizar que los procesos de registro y calificación se desarrollen de manera abierta, accesible y verificable con la finalidad de promover la confianza en el sector.
- b) **Ética:** Fomentar valores de honestidad, responsabilidad y compromiso de las personas electas que ocupan cargos de representación, administración y vigilancia, priorizando el interés colectivo sobre el individual.
- c) **Participación:** Procurar la intervención activa y democrática de los socios en la elección y designación de representantes así como en el gobierno de la entidad.
- d) **Equidad:** Promover la igualdad de oportunidades al acceder a los diferentes cargos de representación, administración y vigilancia sin discriminación alguna.
- e) **Responsabilidad:** Asumir la gestión del cargo para el que fue designado velando por el bienestar colectivo de los socios y responder por las acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.
- f) **Eficiencia:** Procurar que los procedimientos administrativos relacionados con el registro y calificación de idoneidad sean ágiles y dentro de los plazos establecidos para la gestión.
- g) **Solidaridad:** Priorizar el bienestar colectivo de las entidades y sus socios promoviendo el cooperativismo y el fortalecimiento del sector.
- h) **Legalidad:** Garantizar que los procesos se ajusten al marco normativo vigente, asegurando su legitimidad y cumplimiento de la ley.

Artículo 5. Registro Obligatorio.- El registro de los representantes a las asambleas o juntas generales de las entidades, de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria constituye un requisito indispensable para asumir las funciones inherentes a cada uno de los cargos. Su propósito es garantizar la transparencia, trazabilidad y cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

Artículo 6. Estructura Interna.- La estructura interna de una entidad del sector financiero popular y solidario se refiere a la organización y distribución de funciones, roles y responsabilidades dentro de la entidad. Esta estructura permite operar de manera eficiente, cumplir con los objetivos y garantizar el cumplimiento de la norma aplicable.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA O JUNTA GENERAL

Artículo 7. Registro de Representantes a la Asamblea o Junta General.- De manera previa a la calificación de idoneidad de los vocales, las entidades deben registrar a sus representantes principales y suplentes a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cumpliendo el proceso establecido en la presente norma.

Artículo 8. Requisitos para el Registro de Representantes.- Los requisitos que deben cumplir los socios de las entidades para ser inscritos como representantes a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria son los siguientes:

1. Ser socio de la entidad al menos dos (2) años previos a la fecha de calificación de su candidatura; y,
2. Que el representante electo no haya sido reelegido de manera consecutiva en los dos (2) últimos periodos.

Las entidades deberán mantener los documentos de soporte en los archivos de la entidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar en cualquier momento la presentación de la documentación requerida en el marco de sus atribuciones y competencias.

Las entidades serán responsables de que en todo momento conserven el número suficiente de representantes que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 12 y 15 de la

presente norma, relacionado con los requisitos de la calificación de idoneidad y registro de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia.

El cargo de representante a la Asamblea o Junta General deberá ser ocupado por una persona natural, por sí mismo o en representación de la persona jurídica socia, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 9. Documentos Habilitantes.- Los documentos habilitantes para el registro de representantes, son los siguientes:

1. Copia certificada emitida por el secretario de la entidad del acta de Asamblea o Junta General de Socios o informe del Comité Electoral, documento en el que se deberá evidenciar la designación de los representantes principales y suplentes;
2. Declaración juramentada establecida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante el cual el secretario de la entidad declara y certifica que el proceso eleccionario se llevó en legal y debida forma; y,
3. "Plantilla Representantes", cuyo formato se encuentra disponible en el "Sistema de Registro de Representantes de Asamblea o Junta General" de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 10. Registro y Cumplimiento del Número de Representantes establecido en el Estatuto Social.- Las entidades deberán solicitar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el registro de sus representantes principales y suplentes, de conformidad con lo establecido en su Estatuto Social, en el término máximo de quince (15) días, prorrogables por cinco (5) días, contados a partir de la elección de los representantes. Si el organismo de control observare la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas dentro del término requerido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no podrá exceder de veinte (20) días.

En caso de incumplimiento al registro de representantes principales y suplentes a la Asamblea o Junta General, las entidades no podrán ejecutar los procesos de calificación de idoneidad y registro de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El período de duración para el ejercicio del cargo de representantes a la Asamblea o Junta general regirá a partir del registro del nombramiento en este organismo de control.

En el caso de ausencia o cambio en los representantes de la Asamblea o Junta General registrados, las entidades tienen la obligación de presentar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los documentos habilitantes que justifiquen el cambio, tales como renunciaciones expresas o tácitas, actas de remoción, certificados de defunción u otros.

En el reglamento interno o reglamento de elecciones deberá constar de manera clara y entendible, el procedimiento para la designación de los representantes principales y suplentes, el cual deberá considerar obligatoriamente una lista de representantes elegibles que permita realizar el procedimiento de reemplazo y registro, por posibles ausencias de los representantes registrados en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, considerando los plazos establecidos en la presente norma para el registro.

SECCIÓN III

CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 11. Solicitud de Calificación.- La solicitud de calificación de idoneidad y registro de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia debe ser presentada por el presidente del Consejo de Administración o el representante legal de la entidad requirente, ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dentro del término de quince (15) días contados a partir de la designación de los mencionados vocales.

En caso de incumplimiento el presidente o representante legal estarán sujetos a la sanción determinada en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 12. Requisitos para la Calificación y Registro de los Vocales de las Entidades ubicadas en los Segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales.- Los requisitos para la calificación de idoneidad y registro de los vocales de las entidades de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales, son los siguientes:

1. Ser socio de la entidad por un período no menor a dos (2) años continuos previos a la fecha de calificación de su candidatura;
2. Estar registrado como representante principal a Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo a la solicitud de calificación y registro, como vocal de los Consejos de Administración y Vigilancia;
3. No estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, Código Orgánico Monetario y Financiero, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en las resoluciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;
4. No haber sido reelecto consecutivamente como vocal en los dos últimos periodos;
5. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud de calificación, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de al menos:



- 5.1 Segmento 1: 60 horas; y,
- 5.2 Segmentos 2 y 3: 40 horas.

6. No mantener con los vocales principales y suplentes y administradores electos, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
7. No haber sido administrador o parte de los Consejos de una entidad del sistema financiero nacional, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria, o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos;
8. No haber sido administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos; y,
9. No tener o haber tenido relación comercial o haber prestado sus servicios como proveedor de la entidad en la que se pretende registrar directa o indirectamente durante los últimos dos (2) años contados a la fecha de elección.

Es responsabilidad de las entidades del segmento 1 verificar que el setenta y cinco por ciento (75%); y, de las entidades de los segmentos 2 y 3 que al menos el cuarenta y cinco por ciento (45%), de los vocales principales y sus respectivos suplentes, posean título de tercer o cuarto nivel en las áreas de conocimiento correspondientes a administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho financiero debidamente registrado en el órgano rector de la política pública de educación superior, o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente validadas por el ente gubernamental antes citado.

Respecto a las entidades de vínculo cerradas, es decir, aquellas que conforme a su Estatuto Social aceptan como socios únicamente a quienes pertenecen a un grupo determinado en razón de un vínculo común como profesión, relación laboral, gremial o familiar, deberán contar con título de tercer nivel, exceptuando el requisito de especificidad del área de conocimiento referido en el párrafo precedente.

Artículo 13. Documentos Habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales son los siguientes:

1. Copias certificadas emitidas por el secretario de la entidad, de la convocatoria y del Acta de la Asamblea o Junta General de Socios o Representantes de las elecciones de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia;
2. Copias certificadas emitidas por el secretario de la entidad, de las convocatorias y actas de las sesiones de los Consejos de Administración y Vigilancia de la elección de los directivos;

3. Certificados de aprobación de eventos de capacitación conforme lo descrito en el numeral 5 del artículo 12 de la presente norma;
4. Certificado emitido por el presidente y/o secretario registrado ante el organismo de control, en el que se determine que cada vocal designado se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad; y,
5. Declaración juramentada individual de los vocales electos, celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declaren cumplir los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones descritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna.

Artículo 14. Solicitud de Calificación.- La solicitud de calificación de idoneidad y registro de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia debe ser presentada por el Presidente del Consejo de Administración o el representante legal de la entidad requirente ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dentro del término de quince (15) días, prorrogables por cinco (5) días a petición de parte, contados a partir de la elección de los representantes.

Si el organismo de control observare la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas dentro del término requerido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no podrá exceder de veinte (20) días.

En caso de incumplimiento el Presidente o Representante Legal estarán sujetos a la sanción determinada en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 15. Requisitos para la Calificación y Registro de los Vocales de las Entidades ubicadas en los Segmentos 4 y 5.- Los requisitos para la calificación de idoneidad y registro de los vocales de las entidades de los segmentos 4 y 5 son los siguientes:

1. Ser socio de la entidad por un período no menor a dos (2) años continuos previos a la fecha de calificación de su candidatura;
2. Estar registrado como representante a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los casos que las entidades cuenten con un número mayor a doscientos (200) socios;
3. No estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, en el Código Orgánico

- Monetario y Financiero, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en las resoluciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;
4. No haber sido reelecto consecutivamente como vocal en los dos últimos periodos;
 5. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud de calificación, con una duración de al menos veinte (20) horas, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos, impartidos por este Organismo de Control;
 6. No mantener relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los vocales principales y suplentes y administradores electos, excepto en el caso de las entidades ubicadas en el segmento 5;
 7. No haber sido administrador o parte de los consejos de una entidad del sistema financiero nacional, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria, o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos;
 8. No haber sido administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos; y,
 9. No tener o haber tenido relación comercial o haber prestado sus servicios como proveedor de la entidad directo o indirectamente durante los últimos dos (2) años contados a la fecha de elección.

Las entidades de los segmentos 4 y 5 deben contar, al menos, con treinta por ciento (30%) de sus vocales principales y sus respectivos suplentes, con título de tercer o cuarto nivel, en las áreas de conocimiento correspondientes a administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho financiero debidamente registrado en el órgano rector de la política pública de educación superior, o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente validadas por el ente gubernamental antes citado.

Artículo 16. Documentos Habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5 son los siguientes:

1. Copias certificadas emitidas por el secretario de la entidad, de la convocatoria y del acta de la Asamblea o Junta General de Socios o Representantes de las elecciones de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia;
2. Copias certificadas emitidas por el secretario de la entidad, de las convocatorias y actas de las sesiones de los Consejos de Administración y Vigilancia de la elección de los directivos;

3. Certificados de aprobación de eventos de capacitación conforme lo descrito en el numeral 5 del artículo 15 de la presente norma;
4. Certificado emitido por el presidente y/o secretario registrado ante el organismo de control en el que se determine que cada vocal designado se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad; y,
5. Declaración juramentada individual de los vocales electos celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declaren cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna.

Artículo 17. Calificación y Registro.- Cumplidos los requisitos previstos en la presente norma, este organismo de control calificará la idoneidad de los vocales y procederá con el respectivo registro en el término de 15 días.

Artículo 18. Capacitación obligatoria para Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia.- Los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, una vez calificados y registrados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estarán obligados a aprobar, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses desde su calificación y registro, los cursos impartidos por la Superintendencia, los cuales deberán tener una duración de al menos:

1. Segmento 1: 60 horas;
2. Segmentos 2 y 3: 40 horas; y,
3. Segmentos 4 y 5: 20 horas.

El cumplimiento de esta disposición será requisito indispensable para continuar con el ejercicio de sus funciones y estará sujeto a supervisión y verificación por parte del Organismo de Control. En caso de incumplimiento, se procederá con la remoción inmediata.

SECCIÓN IV CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE GERENTES Y GERENTES SUBROGANTES

Artículo 19. Requisitos para la Calificación de Idoneidad y Registro de los Gerentes y Gerentes Subrogantes de las Entidades ubicadas en los Segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales.- Los requisitos que deben presentar las mencionadas entidades para que la Superintendencia de Economía

Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro del gerente y gerente subrogante designados, son los siguientes:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas de conocimiento tales como: administración, economía, finanzas, derecho financiero o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente registradas ante el órgano rector de la política pública de educación superior;
2. Contar con certificados de aprobación de eventos efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud de calificación, que justifiquen al menos veinte (20) horas de capacitación en administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos o en materias relacionadas, impartidos por este Organismo de Control;
3. Contar con experiencia en las áreas de negocios financieros o de administración de riesgos, derecho financiero en cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - 3.1 Segmento 1: 8 años de experiencia;
 - 3.2 Segmento 2: 6 años de experiencia; y,
 - 3.3 Segmento 3: 4 años de experiencia.
4. En el caso de que el gerente y gerente subrogante designados sean socios, deberán estar al día en las obligaciones económicas con la entidad;
5. No mantener con los vocales principales y suplentes, relación conyugal, unión de hecho o parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
6. No encontrarse ejerciendo el cargo de Oficial de Cumplimiento en la entidad;
7. No mantener con la entidad cualquier tipo de relación civil o comercial, directa o indirectamente;
8. No haber sido administrador o miembro de los consejos de una entidad del sistema financiero nacional, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria, o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos; y,
9. No haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o de cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos.

Artículo 20. Documentos Habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación de idoneidad y registro de gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales son los siguientes:

1. Copia certificada emitida por el secretario de la entidad, de la convocatoria y del acta de la sesión del Consejo de Administración en la cual, se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución;
2. Certificados laborales que evidencien experiencia laboral de acuerdo al segmento en el que se encuentra ubicada la entidad;
3. Documentos que evidencien la aprobación de los eventos de capacitación señalados en el numeral 2 del artículo precedente;
4. Copia certificada por el secretario de la entidad, de la póliza emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada, rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad;
5. Certificado emitido por el secretario de la entidad, registrado ante el Organismo de Control en el que conste que el gerente o gerente subrogante, se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando éstos sean socios de la misma; y,
6. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, otorgada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declaren:
 - 6.1 Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 10 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;
 - 6.2 No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal;
 - 6.3 No encontrarse inmerso en inhabilidades en la Ley y presente norma; y,
 - 6.4. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, se considerará como desistimiento tácito de continuar con el proceso de calificación y registro.

Artículo 21. Requisitos para la Calificación y Registro de los Gerentes y Gerentes Subrogantes de las Entidades ubicadas en los Segmentos 4 y 5.- Los requisitos y documentos que deben presentar las entidades de los segmentos mencionados para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro del gerente y gerente subrogante designados, son los siguientes:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas de conocimiento tales como administración, economía, finanzas, derecho financiero o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente registrado ante el órgano rector de la política pública de educación superior;
2. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud de calificación, que justifiquen al menos veinte

- (20) horas de capacitación en administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos o en materias relacionadas, impartidos por este Organismo de Control;
3. Contar con experiencia en las áreas de negocios financieros o de administración de riesgos, derecho financiero en cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - 3.1 Segmento 4: 3 años de experiencia; y,
 - 3.2 Segmento 5: 2 años de experiencia.
 4. En el caso de que el gerente y gerente subrogante designados sean socios, deberán estar al día en las obligaciones económicas para con la entidad;
 5. No mantener con los vocales principales y suplentes, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 6. No encontrarse ejerciendo el cargo de Oficial de Cumplimiento en la entidad;
 7. No mantener con la entidad cualquier tipo de relación civil o comercial, directa o indirectamente;
 8. No haber sido administrador o miembro de los consejos de una entidad del sistema financiero nacional, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos; y,
 9. No haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o de cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos.

Artículo 22. Documentos habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación y registro de gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5 son los siguientes:

1. Copia certificada emitida por el secretario de la entidad de la convocatoria y del acta de la sesión del Consejo de Administración, en la cual se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución;
2. Certificados laborales que evidencien experiencia laboral conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo precedente;
3. Documentos que evidencien la aprobación de los eventos de capacitación señalados en el numeral 2 del artículo precedente;
4. Copia certificada por el secretario de la entidad, de la póliza emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada, rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad;
5. Certificado emitido por el Presidente y/o secretario de la entidad registrado ante el organismo de control en el que se determine que el gerente o gerente subrogante, se

- encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando estos sean socios de la misma; y,
6. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declare:
 - 6.1 Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidos en los numerales del 2 al 10 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;
 - 6.2 No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal;
 - 6.3 No encontrarse inmerso en inhabilidades en la Ley y presente norma; y,
 - 6.4 En caso de no cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, se considerará desistimiento tácito de continuar con el proceso de calificación y registro.

Artículo 23. Calificación y Registro.- Cumplidos los requisitos previstos en la presente norma, el organismo de control calificará la idoneidad del gerente y/o del gerente subrogante y procederá con el registro respectivo en el término máximo de quince (15) días, contados desde la presentación de la solicitud. Si el organismo de control observare la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas dentro del término requerido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no podrá exceder de veinte (20) días.

Artículo 24. Capacitación obligatoria para Gerentes y Gerentes Subrogantes.- Los gerentes y gerentes subrogantes, una vez calificados y registrados en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estarán obligados a aprobar, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses desde su calificación y registro, al menos sesenta (60) horas de capacitación en los cursos impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El cumplimiento de esta disposición será requisito indispensable para continuar con el ejercicio de sus funciones y estará sujeto a supervisión y verificación por parte del Organismo de Control. En caso de incumplimiento, se procederá con la remoción inmediata.

SECCIÓN V DE LA INHABILITACIÓN

Artículo 25. De la Inhabilidad Superviniente.- Son causales de inhabilidad superviniente de los vocales de los consejos y del gerente titular y gerente subrogante, cuando incurran en las prohibiciones del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero a excepción del numeral 7, así como en los siguientes casos:

1. Los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
2. Los que hubieren presentado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,
3. Cuando en el seguimiento de los programas de supervisión intensiva la situación financiera se deteriore o su perfil de riesgo no mejore.

Artículo 26. De la determinación de la Inhabilidad Superviniente.- Cuando los administradores de la entidad, los vocales del Consejo de Vigilancia, representantes a la Asamblea o Junta General o sus socios determinen la existencia de inhabilidad superviniente por parte de los miembros de los consejos y gerentes titulares, así como los subrogantes, se informará a la instancia correspondiente, que deberá tomar las medidas pertinentes dentro del término de diez (10) días contados a partir de su conocimiento.

Si, conocido el hecho y transcurrido el término señalado, no se realiza ninguna acción, los administradores, los vocales del Consejo de Vigilancia, los representantes a la Asamblea o Junta General o los socios podrán denunciarlo ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para los fines legales que correspondan.

En caso de que sea la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la que determine la existencia de una inhabilidad superviniente de los miembros de los consejos y representantes legales titulares y subrogantes, notificará al representante legal, a los presidentes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y al presunto inhabilitado, para que en el término de diez (10) días tomen las acciones legales correspondientes.

Transcurrido dicho término y de no haberse subsanado la inhabilidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá con la remoción, y concederá un término de cinco (5) días a la entidad, para que proceda con la designación del reemplazo y solicite la calificación y registro del gerente o gerente subrogante al ente de control, y treinta (30) días en el caso de los vocales; sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

SECCIÓN VI DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 27. Obligaciones.- Las personas que ocupen cargos de los representantes a las Asambleas o Juntas Generales, administradores y vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia y a los gerentes generales y/o subrogantes de las entidades del sector financiero popular y solidario deberán:

1. Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización;
2. Convocar a Asamblea General en el tiempo y forma que establezca el Estatuto social de la organización;

3. Respetar el ejercicio de los cargos directivos únicamente por el tiempo establecido en el Estatuto social;
4. Dar todas las facilidades para que los órganos de control y regulación cumplan sus funciones;
5. Llevar un registro de todos los integrantes de la organización, archivos y registros de las actas;
6. Cumplir con la normativa legal vigente;
7. Actuar con transparencia, responsabilidad y en beneficio de la entidad y los socios;
8. Informar a la Asamblea o Junta General y a los órganos de control sobre las actividades y decisiones;
9. Actualizar su información personal y profesional a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través del sistema informático del organismo de control; y,
10. Las demás establecidas en la Ley.

Artículo 28. Prohibiciones.- Queda prohibido a los representantes a las Asambleas o Juntas Generales, administradores y vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia y a los gerentes generales y/o subrogantes de las entidades del sector financiero popular y solidario:

1. Incurrir en conflictos de interés que afecten la imparcialidad de sus decisiones.
2. Utilizar su cargo para obtener beneficios personales o de terceros.
3. Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales este organismo de control y el público tengan derecho a ser informados.
4. Participar en actividades ilícitas o contrarias a los principios de la economía popular y solidaria.
5. Obstaculizar la supervisión, intervención y el control de la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados y ocultar la verdadera situación de la organización;
6. Las demás establecidas en la Ley.

SECCIÓN VII SUPERVISIÓN

Artículo 29. Supervisión.- El organismo técnico de control ejercerá el control y la supervisión de las actividades administrativas y económicas de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y demás normativa vigente.

SECCIÓN VIII PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 30. Protección de Datos.- La información personal será protegida de conformidad a la legislación sobre protección de datos, garantizando que solo sea utilizada para las competencias y atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo de Administración de cada entidad verificará, de manera previa, que los gerentes y gerentes subrogantes cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma. Sobre la base de lo anterior, procederá al envío de la solicitud de calificación de idoneidad y registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria verificará el cumplimiento de los requisitos en aquellos casos que disponga de información en sus registros y se reserva el derecho de comprobar, en cualquier momento, la veracidad de la información y documentación presentada por las entidades. Podrá solicitar más información en el caso que lo crea pertinente.

TERCERA.- Las entidades deberán contar con un procedimiento aprobado por su máximo órgano de gobierno, que incluya la verificación semestral obligatoria de que los miembros y gerentes no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

CUARTA.- Las declaraciones juramentadas que se hacen referencia en la presente norma, podrán ser validadas y verificadas por el Organismo de Control.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades que hayan elegido a sus vocales principales y suplentes de los consejos, así como registrados los representantes a la Asamblea o Junta General, previo a la emisión de la presente norma, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del período para el que fueron electos.

Cuando se produzca la vacante para la designación de los reemplazos de los representantes a la Asamblea o Junta General, vocales, gerente y gerente subrogante, se debe cumplir con las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- En los casos en que las entidades requieran efectuar cualquier actualización sobre los registros de vocales o directivos que mantengan en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previamente deberán cumplir con el proceso de registro de representantes a la Asamblea o Junta General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

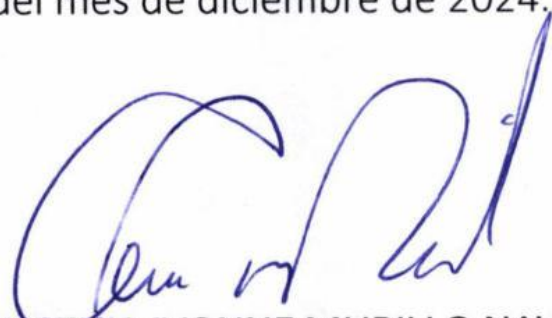
PRIMERA.- Se derogan las Resoluciones No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-001 de 4 de marzo de 2024; y, su reforma No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-003 de 3 de julio de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción de la presente norma, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.



CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Firmado electrónicamente por:
GALO JAVIER VENEGAS CILIO
Razón: CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL - 21 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2024-12-31T15:45:28.66552-05:00